Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

María del Carmen Alanís Figueroa

El desarrollo jurisprudencial de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en materia electoral

Introducción

¿Qué es el derecho indígena? Es la pregunta que cualquier estudioso del Derecho, e incluso cualquier persona se haría cuando se enfrenta con un título como el del presente artículo o cualquier otro similar, que se refiera a los pueblos indígenas.

Desde la conquista y hasta nuestros días los pueblos y comunidades indígenas han tenido un desarrollo propio, marcado por la cosmovisión propia de los pueblos y comunidades indígenas, pero también por la marginación y discriminación de que han sido objeto desde la Colonia.

Escribir de instituciones de derecho indígenas no implica retrotraernos en el tiempo y desentrañar las normas que rigieron a la vida en sociedad antes de la conquista. Al respecto, Rodolfo Stavenhagen considera como simplista el criterio que define al Derecho indígena como un conjunto de normas "ancestrales" inmutables desde la época colonial, pues si bien se pueden encontrar elementos precolombinos, también contiene otros de origen colonial, así como otros surgidos en la época contemporánea.[1]

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos que derivan del mismo, gozan de un amplio reconocimiento tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales. Sin embargo, su implementación por parte del legislador

[1]Rodolfo Stavenhagen, "Derecho consuetudinario indígena en América Latina", en Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (coords.), *Entre la ley y la costumbre. El Derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, p. 22.

Sumario

Introducción 1007
El bloque de constitucionalidad y los derechos indígenas 1008
Juzgar con perspectiva intercultural 1011
El derecho al autogobierno como manifestación de la autonomía indígena 1015
Derecho a la consulta 1016
Participación política de las mujeres indígenas 1018
Conclusiones. 1020
Bibliografía 1021

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

secundario ha dejado vacíos que han tenido que llenarse por los tribunales constitucionales de nuestro país.

En este caso se encuentra, especialmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues uno de los derechos fundamentales derivados de la libre determinación es el autogobierno, que comprende el derecho a determinar libremente su condición política en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, y elegir de acuerdo con sus sistemas normativos internos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

El principal problema surge al momento de determinar el contenido del derecho indígena, pues cuenta con una construcción jurídica resultado de la cosmovisión indígena, con reglas, instituciones y principios distintos a los sistemas jurídicos de tradición romano-germánica (*civil law*), al cual pertenece el Derecho, producto de un proceso legislativo formal[2] que ordinariamente es aplicado por las autoridades e interpretado por las y los jueces.

Por tanto, la solución de controversias que involucran al Derecho indígena requiere juzgar con una perspectiva intercultural, para lo cual es necesario remover inercias, tanto propias como ajenas, que permitan un nuevo entendimiento sobre el problema que se está resolviendo, con el fin de lograr una protección eficaz de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, congruente con los parámetros establecidos por el artículo 1º constitucional.

El punto de partida de este ensayo es una breve descripción del marco jurídico constitucional y convencional en el que se reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, para luego abordar el tema de un juzgamiento con perspectiva intercultural, en la tutela de los derechos políticos y electorales. En los últimos tres apartados se abordan derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas.

El bloque de constitucionalidad y los derechos indígenas

En materia de derechos humanos, el bloque de constitucionalidad, o el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al lenguaje utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),[3] se integra por las normas contenidas en el capítulo I del Título Primero de la Constitución, así como por los tratados internacionales de la materia.

El reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas

En materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la Constitución ha sido objeto de dos grandes reformas: la de 1992 y la de 2001. La primera fue resultado

[2]Me refiero a las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, así como a las normas generales sustentadas en ellas.

[3]Tesis: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, abril de 2014, p. 202.
Tesis: 1a./J. 29/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, abril de 2015, p. 240.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

de la adhesión del Estado mexicano al Convenio de la Organización Internacional del Trabajo Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, con el fin de adecuar la Carta Magna a dicho tratado. La segunda fue resultado de las pláticas conciliatorias entre el Estado mexicano y el Ejercito Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), artífice del levantamiento armado en Chiapas de 1994.

Con motivo de la reforma de 1992, el artículo 4º quedó como sigue:

Artículo 4o. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Con esta reforma México se inscribe definitivamente en la tendencia internacional del pluriculturalismo, con lo cual rompió con la tradición liberal del Estado-nación homogéneo. Si bien esta reforma representó un gran avance, sobre todo en la concepción del Estado sobre los pueblos y comunidades indígenas, pues reconoce la existencia que les había sido negada desde la Independencia, y se aparta de la tendencia integracionista que imperó desde la Revolución de 1910, no reconoce expresamente un ámbito de autonomía, ni garantiza el derecho a la libre determinación. Dicho precepto constitucional en realidad era letra muerta, pues se reconocía un hecho real; la composición pluricultural de la nación,[4] sin decir nada de las autonomías, del autogobierno, de la tierra o territorios, que constituyen la base fundamental de la cosmovisión indígena.

La segunda reforma suprime el artículo 4º y modifica el artículo 2º. Se trata de una reforma mucho más amplia, que recoge muchos de los puntos de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, firmados el 16 de febrero de 1996 entre el EZLN y el Gobierno federal, así como de la propuesta de reforma constitucional de la Comisión para la Concordia y Pacificación (Cocopa).[5] Esta reforma sí reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el derecho a la consulta libre previa e informada, así como la "autoadscripción", como criterio fundamental para determinar la calidad de indígena de un pueblo, comunidad o individuo. Asimismo, en el apartado A establece un conjunto de derechos específicos, como la autonomía, el autogobierno y el derecho para elegir representantes ante los ayuntamientos, cuando las elecciones se celebren por el sistema de partidos políticos. Por su parte, en el apartado B se prevén obligaciones de los tres ámbitos de gobierno para abatir la situación estructural que los coloca en una posición de vulnerabilidad, así como las prácticas discriminatorias que padecen, a fin de garantizar la vigencia de sus derechos.

Si bien esta reforma tuvo muchos aciertos, no tocó temas fundamentales, como lo relativo a las tierras y territorios comunales, en los términos de autonomía contenidos en la propuesta de reforma constitucional de la Cocopa.[6]

[4]Jorge Alberto González Galván, "La validez del derecho indígena en el derecho nacional", en Miguel Carbonell y Karla Pérez Portilla (coords.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, p. 39.

[5]Comisión legislativa bicameral conformada desde marzo de 1995 encargada de ayudar en el proceso de diálogo en el contexto del levantamiento zapatista.

[6]Francisco López Bárcenas, *Autonomía y derechos indígenas en México*, en Miguel Carranza (ed.), 5a. ed., México, 2009, pp. 136-139.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

La autonomía y libre determinación en el ámbito internacional

El primer antecedente en el ámbito internacional fue el Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas, Tribales y Semitribales formulado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1957, que fue ratificado por México en 1959.

Este Convenio es un claro reflejo de las políticas integracionistas imperantes en ese entonces a nivel mundial, pues suponía que los pueblos indígenas y tribales eran sociedades temporales destinadas a desaparecer con la modernización, cuyas condiciones sociales y económicas corresponden a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional, lo cual imponía la obligación a los Estados parte de protegerlos y fomentar su integración progresiva a la vida en sociedad.

Durante la década de los años setenta, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) comenzó a reexaminar la situación de los pueblos indígenas y tribales, por lo que la orientación del Convenio 107 fue objeto de cuestionamientos.[7] Al respecto, la Comisión de Expertos convocada por la OIT en 1986 concluyó que el "enfoque integracionista del Convenio estaba obsoleto y que su aplicación era prejudicial en el mundo moderno".[8]

Así, el Convenio 107 fue objeto de revisión para dar lugar al Convenio 169[9] de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fue formulado con un enfoque pluricultural, pues considera a los indígenas propiamente como pueblos, esto es, como sociedades permanentes con características culturales y étnicas permanentes, que coexisten al interior de un país y merecen respeto a sus formas ancestrales de organización social, con lo cual transitó de una propuesta de integración al etnodesarrollo.[10]

El 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Al ser una declaración y no un tratado internacional, no posee un carácter jurídico obligatorio para los Estados. Sin embargo, al ser un instrumento aprobado por la Asamblea General de la ONU, con el voto de la gran mayoría de sus Estados miembros, crea compromisos y obligaciones para los gobiernos, en el sentido de generar las condiciones para erradicar la violación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Más que adicionar nuevos derechos colectivos a los reconocidos por el Convenio 169, la declaración precisa y amplía los ya reconocidos en dicho Convenio, por lo que se refuerzan mutuamente y constituyen el marco internacional para la protección de

[7] María del Carmen Alanís Figueroa, "Jurisprudencia, reformas constitucionales y legales en materia electoral (mujeres e indígenas), tesis doctoral, 2013, p. 217.

[8] *Idem*.

[9] Aprobado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de agosto de 1990; entró en vigor el 5 de septiembre de 1991.

[10] José Emilio Ordoñez Cifuentes, "Antecedentes doctrinarios del Derecho Internacional Público moderno: integracionismo e indigenismo de participación", en Aragón Andrade, Orlando (coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*, México, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Michoacán/Congreso del Estado de Michoacán, 2008, p. 95.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

los derechos colectivos indígenas. Además, la Declaración es citada frecuentemente por organismos internacionales tanto en el sistema universal como en el interamericano,[11] razón por la cual se le puede considerar como parte de la costumbre internacional y, por ende, como fuente de obligaciones de carácter universal.

Juzgar con perspectiva intercultural

Una de las herramientas interpretativas que han permitido determinar el contenido de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas es el juzgamiento con perspectiva intercultural.[12] Su sustento es el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, pues implica una obligación para cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Lo anterior implica la aceptación del pluralismo jurídico que de facto existía desde antes de la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

Una de las implicaciones de la citada reforma fue dejar atrás al *monismo jurídico* como corriente jurídica que considera que únicamente debe haber un sistema jurídico jerarquizado y centralizado, porque todo es producido por el Estado.[13] Por esta razón no se acepta cualquier otro sistema de normas que pueda competirle, pues la única fuente válida es la del soberano que promulga el derecho,[14] para incluirse en el *pluralismo jurídico*, el cual se construye sobre la base de que el Derecho no solo está conformado por el derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del

[11]Convención sobre los Derechos del Niño, Observación General Nº 11 del Comité de los Derechos del Niño-(2010), que trata sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general Nº 14 (2000), El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); Consejo Económico y Social, Observación general Nº 21 (2009), Derecho de toda persona a participar en la vida cultural [artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto citado]; Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso del pueblo Saramaka. *vs*. Suriname", Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2007, serie C No. 172; Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku *vs*. Ecuador, Fondo y reparaciones, sentencia de 27 de junio de 2012, serie C No. 245; Caso Masacres de Río Negro *vs*. Guatemala, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C No. 250; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) *vs*. Chile, Fondo, reparaciones y costas. sentencia de 29 de mayo de 2014, serie C No. 279, y Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros *vs*. Panamá, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C No. 284, párr. 118.

[12]El juzgamiento con perspectiva de género se ha utilizado en muchas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, considero que la concepción más acabada se encuentra en la emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-6/2016, que se utilizará en el presente apartado.

[13]Daniel Bonilla Maldonado, *Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico*, p. 1, en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf.

[14]Hans Kelsen, *Teoría general del Estado*, México, Editorial Nacional, 1970, p. 137.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Derecho no es el Estado sino la sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas.

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional, que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela: la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal, y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación. Sobre ambos sistemas se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el Derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales.

Lo anterior no significa una disociación entre ambos sistemas, sino la intersección de distintos órdenes legales, que Boaventura de Sousa Santos denomina como "interlegalidad",[15] pues entre ellos se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

La comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual implica para el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado.

Por su parte, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual esté basado en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.[16]

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros, de acuerdo a las especificidades que le son propias. Entre estas especificidades podemos mencionar su forma particular de conformación, su oralidad y dinamismo.

María Teresa Sierra y Victoria Chenaut consideran que la oralidad "es una característica definitoria del derecho indígena, aunado a la vitalidad y flexibilidad que tiene, en relación con los procesos identitarios y de cambio social que viven los pueblos indígenas".[17]

En este sentido, Teresa Valdivia estima que el derecho indígena es flexible, cambiantes a las nuevas necesidades sociales, cuenta con la participación plena de los ciudadanos y se basa en el consenso.[18]

[15]Santos Boaventura de Sousa, "Cuando los excluidos tienen derecho: Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad", en Santos, Boaventura de Sousa y Exeni Rodríguez, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad*, Ecuador, Fundación Rosa Luxemburg/Abya-Yala, 2012, p. 37.

[16]Teresa Valdivia Dounce, "En torno al sistema jurídico indígena", en *Anales de Antropología*, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, vol. 35, 2001, pp. 68 y 69.

[17]María Teresa Sierra y Victoria Chenaut, "Los debates recientes y actuales en la Antropología jurídica: las corrientes anglosajonas", en Krotz, Esteban, *Antropología jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho*, Anthropos/UAM-Iztapalapa, México, 2002, p. 125.

[18]T. Valdivia, *op. cit.*, p. 67.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Estas descripciones ponen en evidencia características propias del Derecho indígena detectadas por la doctrina especializada, por lo que juzgar con perspectiva indígena implica reconocer esas características, entender su esencia, el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Ahora, para identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, propone las herramientas adecuadas para tal fin, como acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.

Uno de los asuntos resueltos con perspectiva intercultural fue el relacionado con la destitución de los concejales municipales realizada por la Asamblea General comunitaria de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, al cual ya me referí en la introducción.[19] En este caso, dicha Asamblea se declaró nula por incumplir un conjunto de formalismos y requisitos para la destitución, mismos que, de acuerdo al criterio de la Sala Superior, no correspondían a las instituciones y normas vigentes del sistema normativo indígena de la comunidad, lo cual se tradujo en una violación del derecho a la libre determinación y al autogobierno, al imponer normas ajenas al derecho indígena, que además resultaban innecesarias para el respeto de la garantía de audiencia de las autoridades comunales destituidas.

Ya es una práctica generalizada en la Sala Superior admitir *amicus curiae* en el trámite de estos asuntos y sobre este tema emitió la jurisprudencia 17/2014, de rubro: *AMICUS CURIAE*. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.[20]

En la resolución relativa al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-364/2015 y su acumulado,[21] la Sala Superior tomó en cuenta tres de las herramientas para conocer el sistema normativo indígena vigente en la comunidad purépecha de Cherán, Michoacán.

Como se detallará más adelante, esta comunidad elige a sus autoridades municipales de acuerdo a su sistema normativo interno. En 2014 diversos ciudadanos solicitaron a la autoridad electoral local la celebración de una consulta para determinar el método de elección de sus autoridades municipales. En la sentencia de la Sala Superior se determinó que el órgano con facultades para responder la solicitud era la Asamblea

[19]Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-6/2016, de fecha 17 de febrero de 2016.

[20]Jurisprudencia 17/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, núm. 115, 2014, pp. 15 y 16.

[21]Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-364/2015 y acumulado, de fecha 4 de marzo de 2015.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

General comunitaria, en su calidad de autoridad máxima dentro de la comunidad, y no el Concejo mayor, por lo que se ordenó que la petición se sometiera a dicha Asamblea.

Para dar cumplimiento a dicha sentencia, se celebraron asambleas en cada uno de los cuatro barrios que integran a la comunidad, en los cuales se determinó que se continuara con la elección mediante el derecho indígena de la comunidad.

Con base en la bibliografía existente, citada en la sentencia, en el *amicus curiae* presentado, así como lo manifestado por las y los integrantes del Consejo Coordinador de Barrios, y de la Comisión de Enlace y Diálogo de dicha comunidad, en su calidad de autoridades comunitarias, se concluyó que conforme al sistema normativo indígena de Cherán, la adopción de decisiones en las cuatro asambleas de barrio constituye la forma ordinaria en la cual se logran los acuerdos en la comunidad; en tanto que la Asamblea General comunitaria, únicamente se reúne en situaciones extraordinarias, por lo que las decisiones adoptadas en uno y otro caso tienen la misma validez.

Lo anterior, toda vez que en ambos casos confluyen en su diseño tanto las normas del derecho indígena propio de Cherán, como el principio constitucional de participación universal en la toma de decisiones. Por tanto, se consideró que la determinación adoptada por las asambleas de los cuatro barrios tiene el mismo valor jurídico que si se hubiera hecho en una Asamblea General comunitaria, por lo que la sentencia debía tenerse por cumplida.

El juzgamiento con perspectiva intercultural también ha llevado a la Sala Superior a reconocer las instituciones propias del derecho indígena, como la Asamblea General comunitaria al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.[22]

El ejercicio del derecho constitucional a la libre determinación ha sido conceptualizado por diversos intelectuales como la teoría de la comunalidad, que es la forma en la cual los pueblos indígenas entienden su ejercicio en sus comunidades, y el diseño que éstos se han dado al interior.[23]

Juan José Rendón Monzón considera que los elementos fundamentales son: el territorio comunal, el trabajo comunal, el poder político comunal, la fiesta comunal y la asamblea comunal. A esta última la define como la instancia en donde la voluntad comunal cobra forma mediante la deliberación y la toma de decisiones, a las que ordinariamente se llega por consenso y se encarga de atender todos los asuntos que atañen a la vida comunal relativos al territorio, al poder político, al trabajo colectivo, la fiesta comunal, o cualquier otro relacionado como la vida de la comunidad.[24]

Asimismo, estima que en las asambleas se elige al poder político comunal, como encargados de ejercer la voluntad de la comunidad, a través de los sistemas de cargos, que comprenden autoridades, comisiones y comités, tanto civiles como religiosos.[25]

[22]Tesis XIII/2016. ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES. Pendiente de publicación.

[23]Floriberto Díaz Gómez, *Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, col. La Pluralidad Cultural en México, núm. 14, pp. 34-40.

[24]Juan José Rendón Monzón, *La comunalidad. Modo de vida en los pueblos indios*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2003, pp. 39-44.

[25]*Ibidem*, p. 43.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Para Jaime Martínez Luna la Asamblea General es uno de los ejercicios más claros de autodeterminación indígena, ya que se realiza a través de una organización de forma tal que la instancia de participación es clara y precisa, y al respecto menciona:[26]

> La asamblea es la máxima autoridad en la comunidad, es la reunión de todos los jefes de familia, en la que intervienen también mujeres. En ella participan los mismo silentes que parlantes, lo mismo trabajadores del campo que artesanos y profesionales. En la asamblea se trabaja siempre por consenso, aunque en muchos casos y por cuestiones prácticas se use el mayoriteo. La elección de autoridades no refleja ninguna intención o lineamiento partidista, se fundamenta en el prestigio y éste en el trabajo.

Lo anterior pone de relieve que conforme a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, y conforme a su derecho ancestral, la Asamblea General comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, y a la cual corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentes para la comunidad.

El derecho al autogobierno como manifestación de la autonomía indígena

El derecho al autogobierno como manifestación concreta de la libre determinación tiene sustento en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De acuerdo a la jurisprudencia 19/2014[27] de la Sala Superior, el derecho al autogobierno comprende:

> 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
> 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
> 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
> 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

El derecho al autogobierno ha sido objeto de protección a pesar de la falta de una regulación secundaria a nivel estatal, que establezca el cauce para la realización de

[26] Jaime Martínez Luna, *Eso que llaman comunalidad*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Gobierno del Estado de Oaxaca/Fundación Alfredo Harp Helú Oaxaca, A.C., 2010, p. 48.

[27] Jurisprudencia 19/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, núm. 14, 2014, pp. 24, 25 y 26.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

las elecciones por sistemas normativos internos. La Sala Superior ha resuelto tres casos paradigmáticos sobre el derecho al autogobierno y la falta de regulación local: el relacionado con las comunidades purépecha de Cherán,[28] y San Francisco Pichátaro,[29] en Michoacán, y el relativo al municipio de San Luis Acatlán,[30] Guerrero.

En los casos de Cherán y San Luis Acatlán, la Sala Superior determinó que, a pesar de la falta de regulación legislativa, la autoridad electoral local debía respetar el derecho al autogobierno de las comunidades y atender la petición de cambio de régimen electivo. En tales resoluciones, se ordenó la realización de procedimientos de consulta a fin de que la ciudadanía decidiera sobre el cambio de régimen.

En el caso de Cherán, el resultado de la consulta fue por el cambio de régimen y el 22 de enero de 2012, la comunidad purépecha de Cherán eligió a los 12 *K'eris*, que integran el *K'eri Janaxkaticha* (Concejo mayor de Gobierno). En cambio, en San Luis Acatlán, el resultado de la consulta fue en el sentido de permanecer en el sistema de partidos políticos.

Respecto a la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro, Michoacán, que se encuentra en el municipio de Tingambato; la localidad del mismo nombre es la cabecera municipal y su población es fundamentalmente mestiza. La comunidad indígena de San Francisco Pichátaro solicitó al Ayuntamiento de Tingambato la entrega directa de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al municipio, en términos del artículo 2º, apartado B, fracción I, de la Constitución, en donde se establece que las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos. Esta solicitud fue negada por el Cabildo municipal.

La Sala Superior resolvió que los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos de participación política efectiva, garantizan a las comunidades indígenas el derecho a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos y, por lo tanto, decidir sobre la administración directa de los recursos económicos que le corresponden conforme al artículo constitucional citado.

Derecho a la consulta

El derecho a la consulta se encuentra previsto en los artículos 6, 15.2, 17.2 y 28.1 del Convenio 169 de la OIT. El artículo 6 establece la regla general sobre la consulta, re-

[28]Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-9167/2011, de fecha 2 de noviembre de 2011.

[29]Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1865/2015, de fecha 18 de mayo de 2016.

[30]Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1740/2012, de fecha 13 de marzo de 2013.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

lativa a que el Estado debe recabar el parecer de los pueblos indígenas antes de adoptar cualquier ley o medida administrativa que les pueda afectar, directa o indirectamente. Los otros tres supuestos, que bien caben en la regla general, buscan enfatizar supuestos en donde la consulta es indispensable tales como: explotación de suelo y subsuelo (15.2), enajenación de tierras de propiedad comunal (17.2), y en materia de planes educativos (28.1).

El artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, los Estados deberán consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas.

Se trata pues de cualquier incidencia o impacto que, desde el exterior, pueda modificar la cultura de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, esto es, la forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, en su cosmovisión, religiosidad y, por ende, en su identidad cultural.[31]

James Anaya considera que el derecho a la consulta no es un derecho aislado, pues más bien tiene por finalidad salvaguardar los derechos sustantivos de los pueblos y comunidades indígenas, susceptibles de afectación por las decisiones administrativas o legislativas de los Estados.[32]

En sus resoluciones, la Sala Superior se ha ocupado en determinar el estándar de consulta necesario para considerar válido el proceso conforme a los parámetros internacionales. Por ejemplo, ha establecido la obligación del Estado de proporcionar información veraz con anterioridad a la consulta, a fin de que los miembros de la comunidad estén en condiciones de manifestar su voluntad de una forma libre, previa e informada, así como su realización mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de instituciones representativas con el fin de alcanzar su consentimiento.[33]

Sin embargo, falta determinar con claridad los efectos de la consulta previa, esto es, si su resultado es o no vinculante para la autoridad. En el caso de Cherán, si bien no se dijo expresamente, resulta evidente que si la comunidad decidía que la elección de sus autoridades municipales se hiciera mediante el sistema normativo indígena vigente, el resultado de la consulta era vinculante para la autoridad, pues la elección de sus autoridades tradicionales es un derecho humano reconocido por el bloque de constitucionalidad.

Lo mismo se decidió en el caso de San Francisco Pichátaro, pues la administración directa de asignaciones presupuestales a las comunidades indígenas es un derecho reconocido expresamente por la Constitución, por lo que se determinó que si el resultado de la consulta a la comunidad era en el sentido de administrar directamente sus recursos, esa decisión resultaba vinculante para las autoridades municipales y estatales.

[31] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso comunidad indígena Xákmok Kásek *vs*. Paraguay", Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C No. 214, párr. 175.

[32] James Anaya, "El deber estatal de consulta a los pueblos indígenas dentro del Derecho internacional", en http://bit.ly/1WD3oey.

[33] Jurisprudencia 37/2015 y Tesis LXXXVII/2015, pendiente de publicación.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

En cambio, en el caso de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales de Oaxaca aprobada por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la Sala Superior decidió que los efectos de la consulta a las comunidades indígenas a ese respecto no eran vinculantes.[34]

De acuerdo al artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT, el resultado de la consulta debe ser llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las medidas propuestas. Asimismo, el artículo 19 de la Declaración de la ONU establece que antes de la aplicación de las medidas legislativas o administrativas que afecte a los pueblos indígenas, se debe obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha considerado que cuando se trata de planes de desarrollo o inversiones a gran escala, que tendrían un mayor impacto dentro de los territorios indígenas, el Estado tiene la obligación, no sólo de realizar consulta, sino también debe obtener su consentimiento libre, informado y previo,[35] pues además de consultarlos conforme a los estándares internacionales, tiene la obligación de obtener su consentimiento libre, previo e informado según sus costumbres y tradiciones.[36] Por tanto, si no se obtiene el consentimiento, no es posible realizar el acto administrativo.

La Corte Constitucional de Colombia retomó ese criterio y consideró que en estos casos, debido a la grave afectación que pueden resentir las comunidades indígenas, las decisiones resultado de la consulta pueden llegar a considerarse vinculantes.[37]

De lo anterior se puede concluir que es posible hacer una distinción sobre el efecto vinculante del resultado de las consultas. Cuando se trate de actos administrativos que puedan afectar gravemente a los pueblos indígenas, o se trate del ejercicio de los derechos expresamente reconocidos por el bloque de constitucionalidad, tiene efectos vinculantes. Por tanto, en cada caso concreto deberá determinarse si el resultado de la consulta es vinculante, al actualizarse alguno de los supuestos antes mencionados.

Participación política de las mujeres indígenas

Uno de los muchos prejuicios que padece la cultura indígena es que la victimización de la mujer es resultado de los mal llamados "usos y costumbres" y la opresión de género visto como algo connatural a lo indígena.

Y pareciera que los casos resueltos por la Sala Superior demuestran esa condición. Por ejemplo, el caso de Santiago Choapam, Oaxaca,[38] en el que se alegó que de acuer-

[34]Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-677/2015 y sus acumulados, de fecha 23 de octubre de 2015.

[35]Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso del pueblo Saramaka. *vs*. Suriname", Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2007, serie C No. 172, párr. 134.

[36]*Ibidem.*, párr. 137.

[37]Sentencia T-769/09, en http://bit.ly/1TNmUrb.

[38]Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1148/2013, de fecha 4 de diciembre de 2013.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

do a su derecho ancestral, las mujeres no tienen el derecho de participar en las asambleas generales comunitarias, argumento que desde luego fue rechazado. O el caso de San Bartolo Coyotepec,[39] también en Oaxaca, donde también fue rechazado el argumento en el cual se adujo que las mujeres no podían ser electas como autoridades comunales, por mencionar algunos.

En este contexto, a iniciativa de la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, se reforma el artículo 2° constitucional para especificar que "[e]n ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales".

Es indudable que en las comunidades indígenas, al igual que en el resto del país, existen patrones machistas que discriminan y violentan a las mujeres. Sin embargo, éstos no se deben a la cosmovisión indígena, sino a conductas impuestas durante la Colonia, mediante la catequización forzada que les impuso los principios vigentes en ese entonces en Occidente, entre ellos, los patrones patriarcales que se reafirmaron en el periodo poscolonial.[40]

En cambio, si bien no en todas las comunidades indígenas de Mesoamérica es posible identificar una matriz central común a todas ellas como existencia de un par divino como elemento fundamental del estilo de pensar; una unidad dual, a la vez femenina y masculina; un concepto de dualidad que penetraba toda realidad, desde las prácticas diarias hasta la cosmogonía.[41]

Si bien existe un reconocimiento formal de los derechos indígenas, hay una gran resistencia para respetarlos, pues implica una modificación sustancial del orden establecido. Esto impone a las mujeres indígenas la enorme tarea de demandar al Estado el respeto de los derechos colectivos de sus pueblos y disputar, al interior de sus comunidades, el respeto de sus derechos como mujeres.

Esta doble lucha obliga a las mujeres indígenas a jugar en dos frentes: por una parte, cuestionando las visiones universalistas que descalifican los derechos colectivos y culturales por estimarlos opresivos para las mujeres; y, por otro lado, desarrollar estrategias para incluir una visión de género en sus comunidades.[42]

Establecer modelos homogéneos sobre el concepto de género, sobre todo desde un punto occidental, genera el riesgo de dejar de lado la experiencia de racismo, exclusión y colonialismo que impacta las vidas de las mujeres indígenas de forma estructural.[43] Es necesario, pues, proponer nuevos referentes para pensar el género desde

[39]Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-16/2014, de fecha 5 de marzo de 2014.

[40]Aura Estela Cumes, "Mujeres indígenas, patriarcado y colonialismo: un desafío a la segregación comprensiva de las formas de dominio", p. 12, en http://bit.ly/23Z4z19.

[41]Sylvia Marcos, *Tomado de los labios: género y eros en Mesoamérica*, Quito, Ediciones Abya-Yala, 2011, pp. 21 y 44.

[42]María Teresa Sierra, "Redefiniendo los espacios de género desde la diversidad cultural: Las mujeres indígenas frente a la justicia y los derechos en México y América Latina", en Juliana Ströbele-Gregor y Dörte Wollard (eds.), *Espacios de género*, Buenos Aires, Asociación Alemana de Investigación sobre América Latina/Fundación Friedrich Ebert/Fundación Foro Nueva Sociedad, 2013, p. 239.

[43]*Cfr.* Mohanty, Chandra Talpade, "Under Western Eyes' Revisited: Feminist Solidarity Through Anticapitalist Struggles", *Sings, Journal of Women and Culture and Society*, Chicago, vol. 28, núm. 2, 1985, pp. 499-535 y Suárez-Navaz, Li-

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

la diversidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas, así como sus cosmovisiones, como también de los discursos globales en torno a los derechos de las mujeres.[44]

En Latinoamérica, algunas académicas que han colaborado estrechamente con mujeres indígenas acuñaron a principios de la década pasada la fórmula *feminismo indígena*; "[e]ste particular feminismo surge de una reflexión teórica de las prácticas feministas de las mujeres indígenas".[45] Así pues, la definición de este feminismo indígena o comunitario corresponde principalmente a las mujeres indígenas, en el seno de su comunidad, al adecuar a sus realidades los conceptos previamente elaborados.

Por tanto, juzgar estos temas con una perspectiva intercultural, implica buscar armonizar las instituciones propias del derecho indígena con la participación de las mujeres en la vida política de la comunidad. Ejemplo de ello es la reivindicación del trabajo femenino al interior de las comunidades determinado por la Sala Superior en el caso de San Miguel Tlacoltepec,[46] Mixe, Oaxaca, en donde se concluyó que las obligaciones comunales relativas al tequio y demás cargos recaen en cada núcleo familiar. De este modo, satisfecho su cumplimiento por cualquiera de los miembros, esto cuenta para todos sus integrantes, pues el hecho de que las mujeres se queden en casa al cuidado de las labores del hogar, así como de las y los hijos, hace posible que los hombres puedan cumplir con los cargos y el tequio.

Bajo esta perspectiva, si algún miembro de la familia a la cual pertenecen las mujeres —con intención de participar como candidatas— ha cumplido puntualmente con las obligaciones comunales, esto es suficiente para cubrir el requisito exigido por sistema normativo indígena. Esto significa que las habilidades y los recursos que las mujeres desarrollan en el ámbito privado, en el que por diversas razones estructurales son ubicadas, aportan a la posibilidad de ser electa. Por tanto, esta experiencia cuenta al momento de valorar la trayectoria de quien pretende ocupar un puesto público.

Conclusiones

Se han dado pasos importantes en la interpretación progresiva de derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas, como el derecho al autogobierno y el derecho a la consulta. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha jugado un papel fundamental en este proceso mediante la impartición de justicia con perspectiva intercultural, que ha sido fundamental para el reconocimiento, tutela y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y hombres indígenas.

---

liana y Hernández Castillo, Rosalva Aída, *Descolonizando el feminismo: teorías y prácticas desde los márgenes*, Madrid, Cátedra, 2008.

[44]María Teresa Sierra, *op. cit.*, p. 242.

[45]Juliana Ströbele-Gregor, *Conquistando ciudadanía con enfoque de género*, en Juliana Ströbele-Gregor y Dörte Wollard (eds.), *op. cit.*, p. 82.

[46]Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-4/2015, de fecha 11 de febrero de 2015.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Sin embargo, hay muchos temas pendientes en materia de participación política de los pueblos indígenas. A la fecha, no pueden ejercer su derecho al autogobierno al interior de sus comunidades (elección de sus autoridades tradicionales) por falta de una legislación adecuada. Sirva de ejemplo Chiapas, una de las entidades con mayor población indígena, que únicamente establece el derecho de elegir a los candidatos que postulan los partidos políticos, sin reconocer el derecho de hacerlo mediante asambleas generales comunitarias. Salvo algunas excepciones, esta situación prevalece en todo el país.

Asimismo, en materia de representación política México sigue en deuda con sus mujeres y hombres indígenas, pues a pesar del reconocimiento del derecho a participar plenamente en la vida política del Estado, no se ha concretado en una representación real en los espacios materiales de toma de decisiones públicas.

Además, siempre existe el riesgo de retrocesos, pues existen inercias muy arraigadas producto de las políticas integracionistas del siglo pasado en la aplicación de la perspectiva intercultural, por lo que resulta urgente su institucionalización a nivel nacional y en los tres niveles de gobierno, tanto en la impartición de justicia, como en los procesos legislativos, la elaboración de políticas públicas y su aplicación.

Bibliografía

Alanís Figueroa, María del Carmen, "Jurisprudencia, Reformas Constitucionales y Legales en Materia Electoral (Mujeres e Indígenas), tesis doctoral, 2013.

Anaya, James, El deber estatal de consulta a los pueblos indígenas dentro del Derecho Internacional, en http://bit.ly/1WD3oey.

Cumes, Aura Estela, *Mujeres indígenas, patriarcado y colonialismo: un desafío a la segregación comprensiva de las formas de dominio,* p. 12, en http://bit.ly/23Z4z19.

Díaz Gómez, Floriberto. *Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, colección la Pluralidad Cultural en México, núm. 14.

González Galván, Jorge Alberto, "La Validez del derecho indígena en el derecho nacional", en Carbonell, Miguel y Pérez Portilla, Karla (coords.), *Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Indígena*, México, unam-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, México, Editorial Nacional, 1970.

López Bárcenas, Francisco, *Autonomía y Derechos Indígenas en México*, en Carranza, Miguel (ed.), 5a. ed., México, 2009.

Marcos, Sylvia, *Tomado de los labios: género y eros en Mesoamérica,* Quito, Ediciones Abya-Yala, 2011.

Martínez Luna, Jaime. *Eso que llaman comunalidad*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, gobierno del estado de Oaxaca y Fundación Alfredo Harp Helú Oaxaca, A. C., 2010.

Mohanty, Chandra Talpade, "Under Western Eyes' Revisited: Feminist Solidarity Through Anticapitalist Struggles", en *Sings, Journal of Women and Culture and Society*, Chicago, vol. 28, núm 2, 1985, pp. 499-535 y Suárez-Navaz, Liliana y Rosalva Aída Hernández Castillo, *Descolonizando el feminismo: teorías y prácticas desde los márgenes*, Madrid, Cátedra, 2008.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio, "Antecedentes Doctrinarios del Derecho Internacional Público Moderno: integracionismo e indigenismo de participación", en Aragón Andrade, Orlando (coord.), *Los Derechos de los Pueblos Indígenas en México. Un panorama*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Michoacán y Congreso del Estado de Michoacán, 2008.

RENDÓN MONZÓN, Juan José. *La comunalidad. Modo de vida en los pueblos indios*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2003.

SANTOS, Boaventura de Sousa, "Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad", en Santos, Boaventura de Sousa y Exeni Rodríguez, José Luis (eds.) *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad*, Ecuador, Fundación Rosa Luxemburg/Abya-Yala, 2012.

SIERRA, María Teresa y Chenaut, Victoria; Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: las corrientes anglosajonas; en Krotz, Esteban; Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho, Anthropos-UAM Iztapalapa, México 2002.

SIERRA, María Teresa, "Redefiniendo los espacios de género desde la diversidad cultural: Las mujeres indígenas frente a la justicia y los derechos en México y América Latina", en Ströbele-Gregor, Juliana y Wollard, Dörte (eds.), *Espacios de género,* Buenos Aires, Asociación Alemana de Investigación sobre América Latina-Fundación Friedrich Ebert- Fundación Foro Nueva Sociedad, 2013.

STAVENHAGEN, Rodolfo; "Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina", en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (coords.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina,* México, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.

STRÖBELE-GREGOR, Juliana, *Conquistando ciudadanía con enfoque de género*, en Ströbele-Gregor, Juliana y Wollard, Dörte (eds.), *Espacios de género,* Buenos Aires, Asociación Alemana de Investigación sobre América Latina-Fundación Friedrich Ebert- Fundación Foro Nueva Sociedad, 2013.

VALDIVIA DOUNCE, Teresa, "En torno al Sistema Jurídico Indígena", en *Anales de Antropología*, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, vol. 35, 2001.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/